

# Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

DERECHO FORAL. — HEREDAMIENTO PREVENTIVO. — Es ÉSTE UNA INSTITUCIÓN DE HEREDERO QUE SUELE HACERSE EN CAPITULACIONES MÁTRIMONIALES A FAVOR DE UNO O MÁS HIJOS QUE SE ESPERAN DEL MATRIMONIO PARA EL CUAL SE OTORGAN AQUÉLLAS. SUS EFECTOS, SIN EMBARGO, PUEDEN EXTENDERSE A LOS HIJOS DE CUALQUIER MATRIMONIO POSTERIOR CONTRAÍDO POR LOS OTORGANTES CUANDO LOS MISMOS LO ESTABLEZCAN LLAMÁNDOLOS DIRECTAMENTE A LA SUCESIÓN.

*Resolución de 19 de noviembre de 1942. (B. O. de 8 de diciembre.)*

Ante el Notario de Gerona D. Ramón Forn Bellet se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales el 5 de mayo de 1913, con motivo del proyectado entre D. Alfonso Sabat Pujol y doña Concepción Arnau Juliá, con la concurrencia de los padres de él, D. Pedro Sabat y doña Teresa Pujol, y el de ella y su hermano D. Miguel Arnau Rubert y D. José Arnau Juliá, en la que los padres del futuro esposo le hicieron donación y heredamiento universal, con reserva del usufructo y de la administración, consignándose, entre otros pactos que no interesan, la capitulación quinta siguiente: "Los propios futuros consortes D. Alfonso y doña Concepción, para el caso de fallecer ambos o alguno de ellos sin haber otorgado testamento ni otra clase de actos de última disposición, quieren y es su expresa voluntad que del que así fallezca *sean herederos los hijos e hijas que tal vez Dios se sirva encomendarles*, no todos juntos, sino el uno después del otro, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores de edad, pudiendo disponer de la herencia el que resulte ser heredero, si falleciese con hijos legítimos y naturales, alguno de los cuales alcancare la pubertad, y, en caso contrario, tan sólo la cuota legitimaria, pasando el resto de los bienes al sucesor inmediato, y así sucesivamente a los demás, y todos en el mismo pacto o condición impuesto al primer instituído, excepto el último, que podrá disponer libremente, queriendo que si al tiempo de abrirse la sucesión, o al tener lugar alguna de las sustituciones, el hijo o hija a quien correspondiere

la herencia se hallare premuerto, habiendo, empero, dejado hijos, se entiendan los mismos instituídos en lugar de su padre o madre premuerto, no juntos, sino el uno después del otro, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores de edad, y todos en el mismo pacto que se ha impuesto a los hijos de los contrayentes."

Doña Concepción Arnau premurió a su marido, con el cual tuvo cinco hijos, llamados José María, Luis, Carlos, Pilar y Concepción; y el viudo, que contrajo segundo matrimonio con doña Ana Vallés Dorca, fué asesinado por los rojos el 2 de noviembre de 1936, dejando de sus segundas nupcias otros tres hijos, llamados Francisco Javier, Asunción y Montserrat; dicho señor no ejercitó el derecho que se había reservado de otorgar testamento u otro acto de última voluntad; y a su vez los tres hijos varones del primer matrimonio cayeron gloriosamente por Dios y por España, sin que conste quién murió primero, el 25 de agosto de 1937, en la acción de Codo (Belchite), luchando en las filas del Ejército Nacional.

La viuda, fundándose en que el caudal relictio al fallecimiento de D. Alfonso correspondía, por virtud del transrito heredamiento preventivo, a su hijo Francisco Javier, como único descendiente varón, otorgó el 27 de marzo de 1940, ante el Notario de Gerona D. Jaime Genover Codina escritura de inventario "a los efectos procedentes, y especialmente a los de inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre del citado hijo, de las fincas y censos radicantes en los distritos hipotecarios de La Bisbal y Gerona, que constituyen la herencia dejada por su marido".

Por otra parte, D. Luis Sabat Pujol y D. Sebastián Arnau Juliá, como tutor y protutor, respectivamente, de las dos hijas del primer matrimonio, menores de edad, doña Pilar y doña Concepción Sabat Arnau, otorgaron el 25 de junio de 1941 escritura de inventario de los mismos bienes ante el Notario de Gerona D. Jaime Lasala Gravisaco, basándose en que el repetido heredamiento preventivo se purificó a favor de doña Pilar, como hija de más edad de las dos habidas en el primer matrimonio, escritura otorgada a iguales efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Presentada primera copia de esta escritura en el Registro de La Bisbal el día siguiente al de la presentación de la primera copia de la escritura otorgada por la viuda, el titular de dicho Registro puso a continuación de este documento la siguiente nota: "No admitida la ins-

cripción del presente documento, en cuanto los bienes radicantes en este distrito hipotecario, por observarse el defecto de que no deben hacerse extensivos los efectos del heredamiento preventivo, pactado con ocasión del primer matrimonio del causante, al hijo varón del segundo, con perjuicio de las hijas habidas en las anteriores nupcias, conforme a la opinión de comentaristas del Derecho foral catalán y a lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de 1886, recaída en un caso esencialmente idéntico al del documento calificado, y con arreglo a la cual la hija de más edad del primer matrimonio es la heredera, correspondiendo a todos los demás hijos solamente sus derechos legitimarios. De acuerdo con las indicadas opiniones y sentencia, el tutor y protutor de la hija de más edad del primer matrimonio, doña Pilar Sabat Arnau, facultados al efecto por el respectivo consejo de familia, otorgaron la escritura de inventario, basada en el mismo heredamiento preventivo y autorizada el 25 de junio último por el Notario de Gerona D. Jaime Lasala, solicitando la inscripción de los mismos bienes a favor de la nombrada hija, cuya primera copia ha sido presentada después de la que motiva la presente nota."

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura calificada al efecto de que se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, la Dirección, ratificando el auto del Presidente de la Audiencia, que desestimó el recurso y declaró que dicha escritura no se hallaba extendida conforme a las prescripciones citadas, y de acuerdo con la nota del Registrador, ha declarado lo siguiente:

Que los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales tienen por principal objeto la conservación y estabilidad del patrimonio de la familia y la determinación de su estatuto jurídico, inspirado en la organización tradicional, y que en el denominado preventivo se llama a un heredero para el caso de que los heredantes mueran sin haber ejercitado la facultad que se reservan de instituirlo, con el fin de evitar la apertura de la sucesión intestada y la distribución indiferenciada del caudal relicto.

Que planteada en el presente recurso la cuestión de si pueden extenderse a los hijos de un matrimonio los efectos del heredamiento preventivo otorgado en contemplación a un matrimonio anterior, cabe admitir esa interpretación extensiva cuando así lo establezcan los otorgantes en sus capitulaciones al llamar directamente a la sucesión a los hijos de cualquier matrimonio, según ha declarado el Tribunal Su-

premo en su sentencia de 30 de septiembre de 1870, si bien es de notar que en el caso a que se contrae el citado fallo no había quedado descendencia de las primeras nupcias, y la cláusula del heredamiento aparecía redactada en términos que hacían posible su aplicación a los hijos del segundo matrimonio.

Que la interpretación en el caso objeto de este recurso debe ser restrictiva, porque así se deduce del estudio de la respectiva cláusula, en la cual los cónyuges, "para el caso de fallecer ambos o alguno de ellos sin haber otorgado testamento ni otra clase de actos de última disposición", instituyen herederos "a los hijos e hijas que tal vez Dios se sirva encomendarles, no todos juntos; sino el uno después del otro, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores de edad.... y si el hijo o hija a quien correspondiera la herencia se hallase premuerto, habiendo, empero, dejado hijos, se entiendan los mismos insituídos en el lugar de su padre o madre premuertos, no juntos, sino uno después del otro, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores de edad, y todos en el mismo pacto que se ha impuesto a los hijos de los contrayentes"; palabras con las cuales éstos revelan indudablemente su voluntad de que los bienes queden en la prole de su matrimonio, y de que no sean perjudicados por descendientes habidos en posteriores nupcias, y que también responde a la circunstancia de figurar como otorgantes en la escritura de capitulaciones matrimoniales el padre y el hermano de la futura esposa.

Que en el caso debatido no procede extender los efectos del heredamiento preventivo al hijo del segundo matrimonio, por las razones siguientes: 1.<sup>a</sup> Los contratos sucesorios deben interpretarse con sujeción a las normas correspondientes, sin ampliarlos a casos no consignados expresamente, de tal modo que sus propios términos son ley de los otorgantes y de los interesados en su cumplimiento; 2.<sup>a</sup> La totalidad de los capítulos solamente se refieren, por regla general, al matrimonio que los motiva, y en el actual caso se hace constar en la escritura que es el amor que profesan los padres al hijo y la contemplación del matrimonio que se va a celebrar lo que les impulsa a efectuar la donación; y 3.<sup>a</sup> La costumbre del país parece rechazar el llamamiento de los hijos varones de posteriores nupcias, en perjuicio de las hijas habidas del primer matrimonio, excepto en el supuesto de que se pacte, para excluirlas, el heredamiento prelativo.

Y que esta tendencia e interpretación aparecen unánimemente sos-

tenidas por los más prestigiosos tratadistas de Derecho catalán, desde Fontanella hasta Borrell, y se hallan recogidas por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de octubre de 1886, en la cual se resolvió un caso igual al de este recurso.

\* \* \*

Alegó el Notario en su escrito que en los heredamientos preventivos cada uno de los otorgantes dispone de sus bienes con entera independencia del otro, y, sin contar con la aquiescencia de éste, puede dejarlo sin efecto cuando le plazca, como asimismo unas veces los futuros consortes nombran herederos a los hijos que tengan de su proyectado enlace, y otras, en cambio, designan herederos a los hijos que dejasen a su fallecimiento; añadiendo que tal interpretación está conforme con la costumbre observada en las comarcas rurales catalanas, según la cual el nombramiento de herederos recae en los varones con preferencia a las mujeres, y aun en el caso de que se instituya una hija por falta de hijos, es frecuente en tales heredamientos la cláusula de que quedarán sin efecto si el heredante llega a tener un hijo varón, costumbre que refrenda los llamados heredamientos prelativos.

A todo lo cual y otros razonamientos de indudable fuerza y vigor, replicó el Registrador con un informe claro y preciso, que, recogido por el Centro directivo, ha cristalizado en los admirables considerandos arriba copiados, que perfilan meridianamente lo que es el heredamiento preventivo en la organización jurídico-familiar de la región catalana.

FACULTAD CALIFICADORA DEL REGISTRADOR.—LA ACTUACIÓN OFICIAL DE ÉSTE FUNCIONARIO AL CALIFICAR Y LA DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS AL RESOLVER LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA SU CALIFICACIÓN, NO DEBE SER TAN RESTRINGIDA QUE IMPIDA EL ACCESO A LOS LIBROS HIPOTECARIOS, DE SITUACIONES JURÍDICAS GENERADORAS DE LESIÓN DE DERECHOS.

*Resolución de 11 de agosto de 1942. (B. O. de 31 de agosto.)*

Idéntica en todas sus partes a la de 9 de marzo de 1942, extractada y comentada en el número 168 de esta REVISTA, correspondiente al mes de mayo.

G. CÁNOVAS COUTIÑO.  
Registrador de la Propiedad.